




NULIDAD DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

Sumilla. El inciso 2, artículo 393, del Código Procesal prescribe que el juez para apreciar la prueba actuada en juicio oral, primero debe examinarla de manera individual y luego en conjunto.

En el presente caso, se le atribuyó a un defensor público ser cómplice primario del delito de cohecho pasivo específico por actuar como intermediario directo entre la denunciante y un fiscal, al coordinar la solicitud y entrega de dinero a favor de este último.

La Sala Penal Especial absolvió al defensor público; sin embargo, no valoró en su conjunto los actos desplegados por aquel, esto es, las reuniones y las llamadas telefónicas, que sostuvo con la denunciante y el fiscal en momentos anteriores y el mismo día de la entrega del dinero. En consecuencia, no se efectuó un análisis de los hechos imputados en su real contexto, ni una valoración individual e integral de la prueba actuada en juicio oral, lo que determina la nulidad de la sentencia absolutoria.

Lima, dieciocho de junio de dos mil diecinueve



VISTO: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el **FISCAL DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE PUNO** contra la sentencia del siete de noviembre de dos mil dieciséis (foja 758) emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Puno, que absolvió de la acusación fiscal a Percy Wilfredo Mejía Quispe, como cómplice primario del delito contra la administración pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios –cohecho pasivo específico–, en perjuicio del Estado, representado por el procurador público anticorrupción de Puno, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO



HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

Primero. El proceso penal comprendió como imputados a Jorge Bedregal Bejarano y Percy Wilfredo Mejía Quispe. Si bien, el primero ya fue sentenciado y su condena quedó firme, para una mejor comprensión del caso y considerando su condición de autor es necesario consignar los hechos que se le atribuyeron.

D. ARA



1.1. Respecto al sentenciado Jorge Bedregal Bejarano, como **circunstancias precedentes**, se sostuvo que aquel en condición de fiscal estuvo a cargo del caso seguido contra Jhon Alexander Ortega Choque, quien se encontraba procesado con mandato de prisión preventiva por el delito de robo con agravantes, contra quien se solicitó la pena de veinte años de privación de la libertad.

1.2. Como **circunstancias concomitantes**, se consignó que Bedregal Bejarano, le solicitó a Vilma Himelda Ortega Choque, hermana del procesado Jhon Ortega Choque, cincuenta mil dólares estadounidenses, a cambio de reducirle la pena a través del proceso de terminación anticipada. Para las coordinaciones, el fiscal la llamó y le solicitó que consiga un certificado médico en el cual se detalle que su madre sufre de una enfermedad grave. Se acordó que el lugar donde se haría entrega del dinero sería la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.

El veinticinco de setiembre de dos mil trece a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, Vilma Ortega denunció el hecho ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Puno, y entregó la suma de mil soles en veinte billetes de cincuenta soles para que fueran fotocopiados y visados. Luego se realizó el operativo de intervención y en el trayecto a la citada universidad, Bedregal Bejarano le indicó a la denunciante que ya no se encontraba en dicho lugar y que se apersona a la sede de la fiscalía ubicada en Teodoro Valcárcel N.º 118. Una vez que llegó la denunciante, el fiscal la recibió y la hizo ingresar en un ambiente del segundo piso, donde le entregó un sobre de color blanco con el dinero, como adelanto de lo acordado y que le completaría el resto al día siguiente y se despidió.

1.3. Como **circunstancias posteriores**, se señaló que, a las diecinueve horas con cinco minutos del mismo día, el fiscal superior jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Puno y personal anticorrupción intervinieron a Bedregal Bejarano, y al efectuar el registro del lugar donde fue atendida la denunciante,

se encontró en el escritorio y al interior de una carpeta fiscal un sobre con dinero. Una vez efectuado el cotejo del dinero con los billetes previamente fotocopiados y visados, se determinó que presentaban los mismos números de serie, y, en consecuencia, al existir flagrancia delictiva se condujo a Bedregal Bejarano a la dependencia policial especializada.

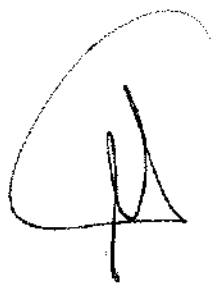
Segundo. Por otro lado, los hechos atribuidos a Percy Wilfredo Mejía Quispe, como cómplice primario son los siguientes:


2.1. Como circunstancias precedentes, se expuso que la denunciante Vilma Himelda Ortega Choque refirió que Percy Wilfredo Mejía Quispe, en condición de defensor público del Ministerio de Justicia de Puno, tenía contacto directo con el fiscal Bedregal Bejarano.

2.2. Como circunstancias concomitantes, se consignó que el fiscal Bedregal Bejarano le indicó a la denunciante que coordine con Mejía Quispe, para realizar las negociaciones respecto de la solicitud y entrega de dinero que le fuera requerido por dicho fiscal, en las dos o tres reuniones que se llevaron a cabo con presencia del citado abogado por inmediaciones de la sede de la Fiscalía, sito en jirón Teodoro Valcárcel de la ciudad de Puno, el veinticuatro de setiembre de dos mil trece a las ocho horas con cuarenta minutos.

La participación y aporte del abogado Mejía Quispe fue la de intermediario directo, ya que promovió y coordinó los encuentros y reuniones con Bedregal Bejarano, quien le comunicó acerca del dinero que le solicitó a la denunciante. El citado abogado llamó constantemente a la denunciante a su celular, sobre todo en días anteriores a la entrega de dinero. El fiscal también la llamó directamente, para indicarle que Mejía Quispe lo esperaba en su oficina de la Defensoría Pública, donde la denunciante asistía para coordinar la entrega del dinero que le habían pedido, que consistía en cincuenta mil dólares estadounidenses.

B. Bejarano

 **2.3.** Como **circunstancias posteriores**, se detalló que el veinticinco de setiembre de dos mil trece a las diecisiete horas con cinco minutos, luego de concretarse las negociaciones pactadas, el fiscal superior jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público conjuntamente con el personal policial anticorrupción intervino a Bedregal Bejarano.

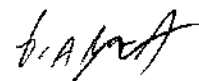
 **Tercero.** Por los hechos expuestos, el doce de febrero de dos mil quince, el fiscal superior formuló acusación (foja 1 subsanada a foja 42) contra Bedregal Bejarano y Mejía Quispe, como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de cohecho pasivo específico, previsto en el segundo párrafo, artículo 395, del Código Penal (CP), en perjuicio del Estado. Solicitó para ambos la imposición de doce años de pena privativa de la libertad, cuatrocientos ochenta días-multa e inhabilitación por doce años, conforme con los incisos 1 y 2, artículo 36, del CP. Como reparación civil petitionó contra el primero el pago de quince mil soles y contra el segundo siete mil soles a favor del agraviado.

 **SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL**

Cuarto. Los actos relevantes de juicio oral son los siguientes:

4.1. El treinta y uno de agosto de dos mil quince se inició el primer juicio oral (foja 127), y en su fase de declaración de testigos, la Sala Penal Especial por resolución del tres de diciembre de dos mil quince, declaró la interrupción del juicio oral por una huelga judicial (foja 262) y dispuso un nuevo juicio.

4.2. El quince de diciembre de dos mil quince se instaló la audiencia (foja 269), en la cual Jorge Bedregal Bejarano se acogió a conclusión anticipada de juicio oral. Por ello, el veintitrés del mismo mes y año se dictó la sentencia de conformidad (foja 287), que lo condenó como autor del delito imputado y le impuso seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad, inhabilitación por el mismo período que la sanción principal, conforme con los incisos 1 y 2, artículo 36, del CP, trescientos sesenta y cinco días-multa y dos mil doscientos ochenta y dos soles con veinticinco céntimos de reparación civil. Contra esta decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación (foja 304). La Sala Penal de la Corte





Suprema, mediante la ejecutoria suprema recaída en la Apelación N.º 4-2016-Puno¹, confirmó la sentencia.

4.3. Luego, se prosigió con el juicio para determinar la situación de Mejía Quispe; sin embargo, en la fase testimonial, la Sala Penal Especial por Resolución N.º 8, del tres de marzo de dos mil dieciséis (foja 372), declaró la interrupción del juicio oral, por motivo de vacaciones judiciales, y la causa no pudo ser atendida por la Sala Mixta Única de Emergencia.

4.4. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis se inició un nuevo juicio oral (foja 457). El que culminó con la expedición de la sentencia absolutoria que es materia de impugnación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Quinto. El fiscal Superior interpuso recurso de apelación contra la sentencia absolutoria (foja 708) y solicitó que sea declarada nula. Se sustentó en los siguientes argumentos:

5.1. La sentencia adolece de falta de motivación interna del razonamiento, pues se afectó las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, lo que dio lugar a que las inferencias arribadas para la absolución de Percy Wilfredo Mejía Quispe no sean válidas.

5.2. Respecto a la infracción a las máximas de la experiencia, la Sala Penal Especial sostuvo que en la primera oportunidad de la solicitud de dinero de cincuenta mil dólares estadounidenses a la denunciante no hubo ningún aporte de Mejía Quispe; sin embargo, no se consideró que previo a esta solicitud aquel y el sentenciado Bedregal Bejarano se reunieron solos, de lo que se infiere por máximas de experiencia que si conoció el monto solicitado.

¹ Ejecutoria suprema del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.



5.3. Con relación a las reglas de la lógica, se incurrió en una falacia, pues se estimó que los montos solicitados como prebenda deben ser los mismos, en cantidad y moneda, en la entrega, lo que no siempre ocurre. En este caso, con la primera solicitud se consumó el delito y cuando se reiteró se varió el monto; no obstante, Mejía Quispe participó en cada uno de esos momentos desde el inicio.

5.4. Se infringió el principio de no contradicción, pues la Sala Penal Especial consideró innecesaria la declaración de Bedregal Bejarano porque los hechos estaban debidamente esclarecidos; sin embargo, se absolvió al acusado Mejía Quispe por duda razonable respecto a los hechos concomitantes.

5.5. Además, no se consideró que Bedregal Bejarano aceptó los hechos y fue sentenciado por acogerse a la conclusión anticipada de juicio, y cuya declaración en juicio oral hubiera esclarecido dudas. También se incurrió en contradicción cuando se sostuvo que los hechos se consumaron con la solicitud de entrega de dinero de Bedregal Bejarano y que la conducta de Mejía Quispe era típica, y que luego se le absolvió por duda razonable.

Sexto. Mediante auto del veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis (foja 800), la Sala Penal Especial concedió el recurso de apelación. Este Supremo Tribunal, por ejecutoria del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, declaró bien concedido el citado recurso (foja 68 del cuaderno de apelación).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Sétimo. En esta instancia, el tres de mayo de dos mil diecinueve se emitió el decreto que señaló como fecha de inicio de la audiencia de apelación el treinta de mayo del año en curso (foja 75 del Cuaderno de Apelación). En esta fecha, solo concurrió el fiscal adjunto supremo, Abel Salazar Suárez; por tal motivo, este Supremo Tribunal mediante Resolución N.º 1, declaró reo contumaz al absuelto Mejía Quispe y ordenó su ubicación y captura. En la misma sesión, el fiscal solicitó que en esta instancia se escuche nuevamente los audios contenidos en el USB, donde se registró la conversación del absuelto, Bedregal Bejarano y la

B. A. P. A.



denunciante Vilma Himelda Ortega Choque; y la declaración testimonial, via videoconferencia, de Bedregal Bejarano, desde el establecimiento penitenciario donde se encontraba, a lo que se accedió mediante la citada resolución. Luego formuló los alegatos de apertura y se suspendió la continuación de la audiencia para el seis de junio del año en curso.

En esta fecha al Tribunal se integró la jueza suprema Zavina Chávez Mella por licencia de la jueza suprema Elvia Barrios Alvarado. El secretario dio cuenta que el sentenciado Bedregal Bejarano había egresado del establecimiento penitenciario, por lo que el fiscal adjunto supremo se desistió de su declaración. Acto seguido, se escuchó el audio contenido en el USB y se dio lectura a la parte pertinente del acta de transcripción del mismo. Finalmente, se concluyó con el alegato de clausura. Así consta en el acta respectiva.

Acto seguido, en sesión secreta se celebró la deliberación y votación de la causa. Cumplido este trámite, por unanimidad, se acordó pronunciar la sentencia de vista, cuya lectura se programó para la presente fecha.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

Octavo. El delito de cohecho pasivo específico, se encuentra previsto en el segundo párrafo, artículo 395, del CP², cuyo texto literal a la fecha de los hechos es el siguiente:

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores, que **bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente**, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme con los incisos 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

² Según la Ley N.º 28355, publicada el 6 de octubre de 2004.



Noveno. El inciso 5, artículo 139, de la Constitución Política consagra el derecho a la debida motivación de las resoluciones. Constituye un derecho fundamental de los justiciables, y también un deber de los jueces, quienes deben exponer las razones por las cuales concluyen que la prueba actuada en juicio oral ha permitido desvirtuar la presunción de inocencia, que como derecho fundamental asiste a todo acusado en un proceso.

Décimo. En lo atinente a la valoración de la prueba, válidamente admitida, incorporada y actuada en juicio oral, respetando los derechos procesales fundamentales de las partes, se considera lo siguiente:

10.1. El Código Procesal Penal (CPP) se adscribe al "sistema de libre valoración", consagrando un conjunto de disposiciones generales y específicas a partir de su Título Preliminar. Por ejemplo, precisa que el juez, en primer término, procederá a examinar individualmente las pruebas y luego lo hará de modo conjunto; asimismo, prescribe que en la valoración de la prueba se respeten las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, la ciencia o los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (artículos 393.2, 158.1 y 393.2), entre otras reglas.

10.2. Por otro lado, el inciso 2, artículo 425, del CPP estipula que la Sala Penal de Apelaciones no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. En la Casación N.º 5-2007/Huaura³ se establece que ello, si bien reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. Es que se acepta que existen "zonas abiertas", accesibles al control. Se trata de los aspectos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden

³ Casación N.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, f. sétimo. En relación con las denominadas "zonas opacas", se relacionan con los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc.) que no son susceptibles de supervisión y control en apelación; y, por tanto, no pueden ser variados.



ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos⁴.

Decimoprimer. Sobre la prueba personal, también se ha establecido que el Tribunal de Revisión puede examinar la exactitud del resultado de un medio de prueba comparándolo con lo expuesto acerca de su contenido por el Tribunal sentenciador –interpretación de la prueba–, así como la coherencia lógica de la declaración, su compatibilidad con otros medios de prueba y, desde el examen conjunto de la prueba, su interrelación y correspondencia mutua en orden al juicio de suficiencia probatoria –valoración de la prueba, aunque cuidando en la prueba personal, solo en sí misma considerada, de no arribar a un juicio valorativo distinto–⁵.


Decimosegundo. Con base en las consideraciones expuestas y en atención a los agravios formulados por el fiscal superior, que fija el límite de nuestra actuación en virtud del artículo 419 del CPP, corresponde a este Supremo Tribunal examinar la prueba actuada a efectos de determinar si la declaración de hechos probados, y la absolución de Mejía Quispe se encuentra conforme a derecho.

Decimotercero. La Sala Penal Especial sostuvo que el delito se consumó con la solicitud de dinero que Bedregal Bejarano realizó directamente a la denunciante; y que por tanto, la conducta desplegada por Mejía Quispe es inocua. Esta consideración si bien atiende a la tipificación realizada por el fiscal superior –segundo párrafo, artículo 395, del CP–, no tuvo en cuenta que conforme con la imputación fáctica atribuida a este último, se le atribuyó haber coordinado las negociaciones, no solo respecto de la solicitud sino también en cuanto a la entrega del dinero requerido por el primero a la denunciante.


⁴ Esta posición fue ratificada en los fundamentos 5.15 a 5.17 de la Casación N.º 385-2013/San Martín, del 5 de mayo de 2015.

⁵ Recurso de Apelación N.º 9-2016/Santa, del 12 de octubre de 2017, fj. tercero. Juez supremo ponente, César San Martín Castro.






Decimocuarto. La Sala Penal Especial también consideró que la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses solicitada por Bedregal Bejarano es incongruente con los diez mil soles a que se hizo referencia en un audio que registró la conversación entre Mejía Quispe y la denunciante, por ser distinta en monto y unidad monetaria. En este punto, se aprecia que no se analizó dicha conversación con el conjunto de audios escuchados, pues en el apartado 2.2.8 de la sentencia se alude al audio 130924-003 (transcrita a fojas 92 y 93), que registró otra conversación entre los mismos interlocutores en la que se hace referencia a un adelanto de cinco mil dólares estadounidenses. Asimismo, en la conversación que tuvo Bedregal Bejarano con la denunciante el día que le entregó mil soles, esta le indicó que era un adelanto y que no tenía todo completo.




En atención a lo anotado, la conclusión arribada por la Sala Penal Especial no tuvo cuenta que en el ámbito de las negociaciones en esta clase de delitos el tipo y la cantidad del medio corruptor puede variar e incluso que se pueden pactar adelantos.

Decimoquinto. Asimismo, consideró que el fiscal superior no desvirtuó la alegación de la defensa de Mejía Quispe, en el sentido, que los diez mil soles ya referidos, eran para el pago de la reparación civil que se fijaría en el acuerdo de terminación anticipada. No obstante, esta suma no se corresponde con lo consignado en el requerimiento acusatorio contra el hermano de la denunciante, en el sentido que la suma solicitada por reparación civil fue solo de tres mil soles, que debía pagar solidariamente con sus coprocesados.




Decimosexto. El inciso 2, artículo 393, del CPP prescribe que el juez para apreciar la prueba actuada en juicio oral, primero debe examinarla de manera individual y luego en conjunto. En el presente caso, la Sala Penal Especial no valoró en su conjunto los actos desplegados por Mejía Quispe, esto es, las reuniones y el tráfico de llamadas telefónicas, que sostuvo con la denunciante y con Bedregal Bejarano en momentos anteriores y el mismo día de la entrega del dinero en la oficina del citado Bedregal Bejarano.





Por otro lado, la denunciante manifestó que el día en que se llevó a cabo el operativo y portaba el dinero para la entrega a Bedregal Bejarano, en circunstancias que se encontraba en su oficina, a los quince minutos aproximadamente ingresó Mejía Quispe y le preguntó en presencia del fiscal si efectuó la entrega del dinero, a lo que le respondió que sí. Los practicantes de la Fiscalía, Marco Antonio Flores Ticona y Judith Eliana Choque Ruelas, manifestaron en juicio oral que cuando se produjo la intervención de Bedregal Bejarano, vieron que en un inicio solo ingresó la denunciante y luego de unos quince minutos Mejía Quispe; declaraciones que no han sido valoradas de acuerdo al contexto de los hechos que se suscitaron en el día y hora de la intervención del fiscal superior jefe de la OCI Puno.



Decimoséimo. Finalmente, en la sentencia se estimó que fue intrascendente que Mejía Quispe haya tenido contacto directo con Bedregal Bejarano, porque tal circunstancia no constituye elemento del tipo; no obstante, tal determinación resulta aislada, pues debió ser evaluada en conexión con las pruebas anotadas.

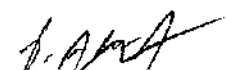
Decimooctavo. En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal concluye que no se efectuó un análisis de los hechos atribuidos a Mejía Quispe en su real contexto ni una valoración individual e integral de la prueba actuada en juicio oral, lo que determina la nulidad de la sentencia impugnada y la realización de un nuevo juicio por otra Sala Penal Especial. Juicio en el cual deberá tenerse en cuenta las consideraciones anotadas, y actuarse los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia, y los que cumplan con los presupuestos del artículo 373 del CPP.

DECISIÓN



Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULA** la sentencia del siete de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Puno, que absolvió de la acusación fiscal a Percy Wilfredo Mejía Quispe, como





cómplice primario del delito contra la administración pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios –cohecho pasivo específico–, en perjuicio del Estado, representado por el procurador público anticorrupción de Puno, con lo demás que contiene.

- II. **ORDENAR** se lleve a cabo un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado que integre la Sala Penal Especial.
- III. **DISPONER** se remita la causa a la Sala Penal Especial de origen para su debido cumplimiento, y se publique la presente sentencia en la página web del Poder Judicial.

Intervino la jueza suprema Chávez Mella, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

SYCO/wqu

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DANIEL ANTONIO ALMONACO DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

